

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2868-2019

Lima, 08 de noviembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900107753 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, AUSTRIA DUVAZ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 21 de enero de 2019.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Austria Duvaz” de AUSTRIA DUVAZ.
- 1.2 **12 de agosto de 2019.-** Mediante Oficio N° 2526-2019 se notificó a AUSTRIA DUVAZ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de septiembre de 2019.-** AUSTRIA DUVAZ presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al numeral 2 del literal e) del artículo 254°, al artículo 248° y al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.4 **4 de noviembre de 2019.-** Se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2581-2019.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de AUSTRIA DUVAZ de las siguientes infracciones:
- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo con motor petrolero detallado en el siguiente cuadro:*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Scoop, código: A-15</i>	<i>667</i>	<i>XC 932, NV. 1200</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
SN_206_3E, NV. 1750	7.20
SN_206_4E, NV. 1750	10.80

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HP) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal requerido por persona (m³/min)	Caudal requerido por equipo (m³/min)	Caudal requerido total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
SN_206_4W, NV. 1750	7.20	6.16	44.35	12 (2 personas)	198 [Jumbo, código: FF1 (capacidad efectiva de potencia: 66 HP)]	210	165.65	21.12

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo con motor petrolero detallado en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Scoop, código: A-15	667	XC 932, NV. 1200

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar la medición de emisión de gases por el escape del equipo petrolero, en la labor subterránea donde desarrolla sus actividades, el equipo que se menciona a continuación fue suspendida su operación, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, debido a que se detectó que supera las 500 ppm de CO permitidos (...)*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Scoop, código: A-15</i>	<i>667</i>	<i>XC 932, NV. 1200</i>

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 13 y 14 (fojas 21).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 14).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítem N° 6 (fojas 10), así como en el *voucher* de medición de emisión de CO (fojas 11). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir

un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por encima del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2526-2019¹ (fojas 48), mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2019 (fojas 50), AUSTRIA DUVAZ ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por AUSTRIA DUVAZ cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de

¹ Mediante el Oficio N° 2526-2019, notificado el 12 de agosto de 2019, se otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual venció el 21 de agosto de 2019.

descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
SN_206_3E, NV. 1750	7.20
SN_206_4E, NV. 1750	10.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 5) se señaló como hecho constatado N° 2: *“Durante la supervisión a las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación, se constató que la velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, son menores a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
SN_206_3E, NV. 1750	7.20
SN_206_4E, NV. 1750	10.80

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 11 y 12 (fojas 20).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 12 y 13).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 5 y 6 (fojas 8). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO son una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2526-2019², mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2019 (fojas 50), AUSTRIA DUVAZ ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por AUSTRIA DUVAZ cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de

² Mediante el Oficio N° 2526-2019, notificado el 12 de agosto de 2019, se otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual venció el 21 de agosto de 2019.

descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

- 3.3 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HP) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal requerido por persona (m³/min)	Caudal requerido por equipo (m³/min)	Caudal requerido total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
SN_206_4W, NV. 1750	7.20	6.16	44.35	12 (2 personas)	198 [Jumbo, código: FF1 (capacidad efectiva de potencia: 66 HP)]	210	165.65	21.12

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 5) se señaló como hecho constatado N° 3: *“Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en la labor subterránea, se verificó que la que se menciona a continuación, no cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal requerido por persona (m³/min)	Caudal requerido por equipo (m³/min)	Cobertura (%)
SN_206_4W, NV. 1750	7.20	6.16	44.35	12 (2 personas)	198 [Jumbo, código: FF1 (capacidad efectiva de potencia: 66 HP)]	21.12

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia de la presente imputación:

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa, como se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 19).
- La medición de velocidad de aire en la labor se realizó con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 12 y 13).
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignaron en el Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*:

ítem N° 7 (fojas 8). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del agente supervisado.

- El número de trabajadores y la operación del equipo con motor de combustión interna (Jumbo de código: FF1, con una capacidad efectiva de potencia de 66 HP)³ en la labor observada se acredita con el Acta de Supervisión (fojas 5) y la observación del ítem N° 7 del Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 8). La capacidad efectiva de potencia del equipo según la relación de equipos diésel entregada por AUSTRIA DUVAZ durante la visita de supervisión (fojas 15).
- La velocidad de aire se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, conforme se evidencia en el Formato “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítem N° 2 (fojas 9).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el cálculo de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) supone una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

³ Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de uno (1) por ser una labor específica.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2526-2019⁴, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2019 (fojas 50), AUSTRIA DUVAZ ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por AUSTRIA DUVAZ cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

⁴ Mediante el Oficio N° 2526-2019, notificado el 12 de agosto de 2019, se otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual venció el 21 de agosto de 2019.

4.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, AUSTRIA DUVAZ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que AUSTRIA DUVAZ no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, AUSTRIA DUVAZ no ha informado la realización de acciones correctivas referidas al equipo materia del hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

AUSTRIA DUVAZ ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	P. U	Monto
Filtro de aire primario	Unid.	1	98.88	98.88
Filtro de aire secundario	Unid.	1	104.86	104.86
Filtro de aceite	Unid.	1	68.91	68.91
Filtro separador de agua	Unid.	1	195.75	195.75
Filtro de combustible	Unid.	1	27.96	27.96
Balde de aceite para motor	Unid.	1	200.00	200.00
Costo por materiales (S/ enero 2019)⁵				696.36

⁵ Montos actualizados a la fecha de la supervisión.

Costo por mano de obra y herramientas (S/ enero 2019) ⁶	250.66
Costo por especialistas encargados (S/ enero 2019) ⁷	22,288.62

- *Cálculo de costo evitado⁸:*

Descripción	Monto (S/)
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ enero 2019)	23,235.64
TC enero 2019	3.345
Periodo de capitalización en meses	8
Tasa COK mensual ⁹	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ septiembre 2019)	7,563.66
TC septiembre 2019	3.359
Beneficio económico por costo evitado (S/ septiembre 2019)	25,407.42
Escudo fiscal (30%)	7,622.23
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ septiembre 2019)	17,785.20

- *Cálculo de utilidad derivada del incumplimiento¹⁰:*

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2019)	Monto (S/ 2019)
Enero - Septiembre 2019	8,145,010.86	8,145,010.86
Enero 2019	924,891.34	924,891.34
% unidad minera, % valor agregado, % participación equipo minero ¹¹		33.59
Utilidad asociada a la infracción		33.59

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

- *Cálculo de multa¹²:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ septiembre 2019)	17,785.20
Utilidad asociada a la infracción	33.59
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26

⁶ Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de un Técnico Mecánico (sueldo 6 horas: S/ 127.87) y su ayudante (sueldo 6 horas: S/ 88.90), así como gastos de herramientas (S/ 8.67). Montos actualizados a la fecha de la supervisión.

⁷ Para fines de cálculo se incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Técnico de Medición (sueldo: S/ 4,253.50), Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y Responsable de Mantenimiento Mecánico (sueldo: S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de la supervisión.

– Técnico de Medición: responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

– Jefe de Guardia Mina: responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

– Responsable de Mantenimiento Mecánico: encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento de la norma relacionada con el parámetro de CO establecido en el RSSO.

⁸ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones a fin de garantizar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO.

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁰ Se considera las utilidades asociadas a una carga de mineral realizada con el Scooptram, código: A-15. Se estima la utilidad neta para el periodo enero - septiembre 2019 considerando el valor del tonelaje vendido reportado en ESTAMIN (unidad minera "Austria Duvaz") y la ratio de rentabilidad de 8.75% (promedio en base a los estados financieros reportados a BVL en 2018).

¹¹ El titular de actividad minera contaba con una unidad minera en operación, siendo su participación (enero 2019 – ESTAMIN): 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.4) y la participación de la carga de mineral por el Scooptram en la producción mensual: 0.01 % (relación de equipos diésel [fojas 15], COM: 2.84 TM: Producción Minera de enero 2019: 29,665.84 TM – ESTAMIN).

¹² La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2019)	22,353.05
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	22,353.05
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa calculada (S/)	22,353.05
Beneficio por reconocimiento - 30%	70%
Multa con reconocimiento (S/)	15,647
Multa con reconocimiento (UIT)¹⁴	3.72

Fuente: Soligen S.A.C., Filtros San Jorge S.A.C. - V. Mendoza, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

4.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, AUSTRIA DUVAZ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que AUSTRIA DUVAZ no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión (fojas 26 y 27) y mediante escrito de fecha 23 de enero de 2019 (fojas 39 a 41), AUSTRIA DUVAZ informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en las labores materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

AUSTRIA DUVAZ ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Mano de Obra	Sueldos en S/ febrero 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	4	93.69
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Costo de mano de obra (S/ febrero 2015)						152.96
Gastos de herramientas					4%	6.12
Costo de mano de obra y herramientas (S/ febrero 2015)						159.08
IPC febrero 2015						117.20
IPC enero 2019						130.31
Costo por mano de obra y herramientas (S/ enero 2019)¹⁵						176.87
Costo por especialistas encargados (S/ enero 2019)¹⁶						18,060.55

• *Cálculo de costo postergado¹⁷:*

Descripción	Monto (S/)
Costo de mano de obra y especialistas (S/ enero 2019)	18,237.42
TC, enero 2019	3.345
Fecha de detección	18/1/2019
Fecha de acción correctiva	21/1/2019
Periodo de capitalización en días	3
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ enero 2019)	5,457.36
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2019)	5.81
TC, enero 2019	3.345
IPC enero 2019	130.31
IPC septiembre 2019	132.13
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2019)	19.71
Escudo Fiscal (30%)	5.91
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2019)	13.80

¹⁵ Montos actualizados a la fecha de la supervisión.

¹⁶ Para fines de cálculo se incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Ventilación (sueldo S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de la supervisión.

– Jefe de Guardia Mina: encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, acorde a los estándares operacionales.

– Ingeniero de Ventilación: responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

¹⁷ Se aplica la metodología de costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garanticen el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores en infracción.

- *Cálculo de utilidad derivada del incumplimiento¹⁸:*

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2019)	Monto (S/ 2019)
Ene - Set 19	8,145,010.86	8,145,010.86
Enero 19	924,891.34	924,891.34
% unidad minera, % valor agregado, % 1 día de labor ¹⁹		361.83
Utilidad asociada a la infracción		361.83

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

- *Cálculo de multa²⁰:*

Descripción		Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2019)		13.80
Utilidad asociada a la infracción		361.83
Costo servicios no vinculados a supervisión		4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2019)		4,909.89
Probabilidad de detección		100%
Multa Base (S/)		4,909.89
Factores Agravantes y Atenuantes		0.95
Multa calculada (S/)		4,664.39
Beneficio por reconocimiento - 30%		70%
Multa con reconocimiento (S/)		3,265
Multa con reconocimiento (UIT)²¹		0.77

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

4.3 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, AUSTRIA DUVAZ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que AUSTRIA DUVAZ no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

¹⁸ Se considera las utilidades asociadas a un día de labores de labores del SN_206_3E, Nv 1750. Se estima la utilidad neta para el año 2018, considerando el valor del tonelaje vendido reportado en ESTAMIN (Unidad minera Austria Duvaz) y la ratio de rentabilidad de 8.75% (promedio en base a los estados financieros reportados a BVL en 2018).

¹⁹ El titular de actividad minera contaba con una unidad minera en operación, siendo su participación (enero 2019 - ESTAMIN): 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.4) y la participación de un día de extracción en la labor en la producción mensual: 0.10 % (Programa mensual de Labores en producción [fojas 18]: 30.64 TM: Producción Minera de enero 2019: 29,665.84 TM – ESTAMIN).

²⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (^P) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

²¹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión (fojas 29 a 31) y mediante escrito de fecha 23 de enero de 2019 (fojas 43 y 44), AUSTRIA DUVAZ informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de cobertura de aire exigido por el RSSO en la labor materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

AUSTRIA DUVAZ ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	4	46.85
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	29.63
Costo de mano de obra (S/ febrero 2015)						76.48
Gastos de herramientas					4%	3.06
Costo de mano de obra y herramientas (S/ febrero 2015)						79.54
IPC febrero 2015						117.20
IPC enero 2019						130.31
Costo por mano de obra y herramientas (S/ enero 2019)²²						88.44
Costo por especialistas encargados (S/ enero 2019)²³						18,060.55

²² Montos actualizados a la fecha de supervisión.

²³ Para fines de cálculo se incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Ventilación (sueldo: S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de la supervisión.

– Jefe de Guardia Mina: encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la cantidad de aire, acorde a los estándares operacionales y normativa vigente.

– Ingeniero de Ventilación: responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con lo señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a

- *Cálculo de costo postergado²⁴ y cálculo de multa²⁵:*

Descripción	Monto (S/)
Costo por mano de obra y especialistas (S/ enero 2019)	18,148.99
TC, enero 2019	3.345
Fecha de detección	18/1/2019
Fecha de acción correctiva	21/1/2019
Periodo de capitalización en días	3
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ enero 2019)	5,430.90
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2019)	5.78
TC, enero 2019	3.345
IPC enero 2019	130.31
IPC septiembre 2019	132.13
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2019)	19.62
Escudo Fiscal (30%)	5.89
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2019)	4,547.99
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,547.99
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	4,320.59
Beneficio por reconocimiento - 30%	70%
Multa con reconocimiento (S/)	3,024
Multa con reconocimiento (UIT)²⁶	0.72

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

4.4 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{27}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

causa de las deficiencias en la cantidad de aire.

²⁴ Se aplica la metodología de costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el cumplimiento del parámetro de cobertura de aire en la labor en infracción.

²⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

²⁶ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

²⁷ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1846-2019

VA_{Total} : Valor Agregado Total
 C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
 VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.
 $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²⁸.
 $VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²⁹.
 C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
 VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición
 $C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN³⁰, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como *input* del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del Sector Minero³¹. Por lo cual, el valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del *stock* de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³² presentan en promedio el 62.13%³³ de valor agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%.
- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

²⁸ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁹ Ídem.

³⁰ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015.

³¹ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³² Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

³³ De una muestra de seis Unidades mineras se obtiene: $VA'_{Flot. y/o\ GCMC} = 62.13\%$. $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. con una multa ascendente a tres con setenta y dos centésimas (3.72) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190010775301

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. con una multa ascendente a setenta y siete centésimas (0.77) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190010775302

Artículo 3°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. con una multa ascendente a setenta y dos centésimas (0.72) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190010775303

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 08/11/2019
14:46:23

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera